



No. 11-026905-00000-0000

Fecha: 2011-03-04 15:06:22 Dep. 60 G.GESTIONJUDIC
Trib. 334 REMISIONFORMA Eve:
Act. 411 PRESENTACION Folios: 12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011)

Ref.: Acción de Tutela de **CEETTV S.A.** contra
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de
23 - II - 2011

Radicación: 2010 690 02

Resuelve el Tribunal la impugnación
formulada contra el fallo de tutela proferido el veinticinco de
enero de dos mil once por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito
de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

En escrito que diera origen a la
presente acción, la sociedad Casa Editorial El Tiempo TV
S.A. – CEETTV S.A., a través de su representante, solicitó el
amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y
el acceso a la administración de justicia, que considera

vulnerados por la Superintendencia de Industria y Comercio, al negarle esa entidad la posibilidad de hacerse parte, como tercero interesado, en una investigación adelantada en contra de RCN Televisión, Canal Caracol, y otros.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar trámite a la solicitud de tercería presentada por CEETTV S.A., y decidir de fondo si ésta reúne o no las condiciones para tenerla como tercero interesado. [Folio 86]

B. Los Hechos

1. Mediante Resolución 20065 del 19 de abril de 2010 la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó abrir investigación administrativa para determinar si las sociedades Caracol Televisión S.A., RCN Televisión S.A., Unión Temporal de Empresas Publicitarias, Ibope Colombia S.A.S., y las personas naturales Paulo Laserna Phillips, Jorge Martínez de León, Gabriel Reyes Copello, Juan Fernando Ujueta López, Ximena Tapias Delporte, Ricardo Mariño Palacio, y Carolina Mendoza Villanueva, infringieron las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales. [Folio 6]

2. La anterior Resolución, en su artículo 21 ordenó a los investigados que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esa decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009,

realizaran la publicación del texto que informaba sobre la apertura de la investigación. [Folio 33]

3. Las investigadas RCN, Caracol y la UCEP realizaron su publicación el 7 de mayo de 2010 en el diario El Nuevo Siglo; mientras que Ibope lo hizo el 10 de mayo de 2010 en el diario La República.

4. La Casa Editorial El Tiempo TV, a través de apoderado, en memorial de 28 de junio de 2010 solicitó ser tenida como tercero interesado en la referida investigación. [Folio 35]

5. La anterior solicitud fue negada por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución Número 36359 del 16 de julio de 2010, tras considerar que la petición fue extemporánea, dado que, según el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, la intervención de terceros solo procede dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación. [Folio 44]

6. Contra la anterior decisión el abogado de CEETV S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó su revocatoria directa, con el argumento de que la Superintendencia hizo una errada interpretación de la norma, pues el artículo 19 de la ley 1340 de 2009 prevé que las personas en él señaladas "tendrán el carácter de terceros interesados" y, "además, podrán dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación,

intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia se pronuncie en uno u otro sentido".

Del análisis de la anterior norma, el tutelante concluyó que el legislador otorgó a los interesados o afectados la calidad de terceros, y su intervención se rige por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, las cuales no prevén límites temporales para realizar esa intervención; además de los cual, podrán intervenir en los términos del mencionado artículo 19. [Folio 54]

7. Mediante Resolución Número 47805 del 7 de septiembre de 2010 la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud de reposición y de revocatoria directa formulada por CEETTV S.A., y, en consecuencia, confirmó la decisión adoptada en la Resolución 36359 del 16 de julio de 2010, que rechazó por extemporánea su solicitud de reconocimiento de tercero interesado. [Folio 63]

8. Por considerar la actora que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de negarle el acceso a la investigación vulnera sus derechos fundamentales, interpuso la presente acción de tutela.

C. El trámite de la primera instancia

1. La acción de tutela se admitió en auto de 9 de noviembre de 2010 y se ordenó su notificación a

la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa. [Folio 107]

2. Mediante proveído de 11 de noviembre de 2010 se dispuso la vinculación de los investigados en el trámite administrativo que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, y que es objeto de la tutela. [Folio 111]

3. Dentro del término legal, la entidad accionada solicitó la negación del amparo, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues sus decisiones se han ajustado estrictamente a la legalidad. [Folio 136]

4. Las sociedades RCN Televisión S.A., Caracol Televisión S.A., y Unión Colombiana de Empresas Publicitarias, por conducto de abogado, solicitaron la negación de la tutela, por considerar que la solicitud de intervención de la accionante en la investigación que adelanta la Superintendencia fue extemporánea, por lo que su decisión estuvo conforme al procedimiento previsto para ese tipo de trámites administrativos. [Folio 158]

5. El 25 de enero de 2011 se dictó sentencia que negó el amparo constitucional invocado, tras considerar el juez *a quo* que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, la solicitud de intervención hecha por CEETTV S.A. fue

extemporánea, de suerte que al haber acatado la Superintendencia la citada disposición, no pudo incurrir en vulneración de derecho fundamental alguno. [Folio 242]

6. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la impugnó, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra autoridades administrativas en todos aquellos casos en los que su actuación u omisión carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho."

La jurisprudencia constitucional ha dejado claro en sus providencias que el Estado Social de Derecho no puede operar si las decisiones de la administración no se ciñen al imperio de la Constitución y la ley, o si solo siguen el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Por regla general, las autoridades públicas no tienen la potestad de decidir si se acogen o no a los mandatos que les son impartidos, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino

9

el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra.

En tal sentido todos los funcionarios estatales, independientemente de su categoría, tienen el deber constitucional de acatar lo que la ley u otra autoridad competente les ordena para el ejercicio y eficacia de la función pública, sin que les sea dado entrar a evaluar si las órdenes son convenientes u oportunas. Basta saber que la ley ha sido proferida mediante un procedimiento válido por el órgano competente, y que se encuentra vigente, para que se le deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por su mandato contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirla.

El anterior postulado encuentra su sustento en el artículo 6º de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De ello se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por la Constitución o la ley, nos encontraremos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

2. La Corte ha entendido que la acción

de tutela procede, en general, contra las actuaciones administrativas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa o que la acción se interponga para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, los actos, las omisiones, los contratos y las operaciones administrativas, pueden, eventualmente, ser objeto de un juicio de tutela pero sólo si se cumplen las restantes condiciones de procedibilidad antes mencionadas. En particular, resulta necesario que no exista otro medio de defensa judicial y que la cuestión que se debate sea, verdaderamente, una cuestión relevante para el derecho constitucional de los derechos fundamentales. En todo caso, el análisis es más exigente cuando se trata de actos de trámite o preparatorios o de actos administrativos de carácter general, impersonal o abstracto.

En materia de actos de trámite o preparatorios, la tutela sólo prospera de manera excepcional, dado que sólo en muy pocos casos dichos actos son susceptibles de amenazar o conculcar los derechos fundamentales. En estos casos podría proceder la acción de tutela para garantizar la culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de sus decisiones.

3. El acto atacado por vía de tutela consiste en la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de negar la intervención de un tercero en una investigación adelantada por esa entidad; acto que según el

artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 es de trámite: *"Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas."*

Por lo tanto, la procedencia de la tutela en el presente caso está supeditada a la eventual comprobación del desconocimiento al debido proceso de la accionante.

4. A voces del inciso segundo del artículo primero del Código Contencioso Administrativo "los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

Luego, al contener la Ley 1340 de 2009 disposiciones especiales que regulan el trámite de las investigaciones sobre conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las normas sobre protección de la competencia, son las leyes especiales las llamadas a aplicarse de modo preferente, y en lo que ellas no prevean, deberán aplicarse las normas del Código Contencioso Administrativo, e, incluso, las del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en

lo Contencioso Administrativo, tal como lo previene el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

De todo lo anterior se desprende que tuvo razón la Superintendencia de Industria y Comercio al aplicar al caso concreto el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, y no las normas generales del Código Contencioso Administrativo, como lo pretende la tutelante.

En ese orden, cuando la norma en cuestión consagra que "los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia, tendrán el carácter de terceros interesados y además, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer...", es porque precisamente el legislador quiso limitar en el tiempo la posibilidad de los terceros interesados de hacerse parte en la investigación. Una interpretación diferente, a expensas de la mala redacción de la norma, no tendría sentido, pues si la posibilidad de intervenir y aportar pruebas fuera ilimitada en el tiempo, no hubiera tenido necesidad el legislador de imponer el término perentorio de 15 días para tal efecto.

5. Dando, entonces, por sentado que el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 impuso un límite temporal para que los terceros interesados pudieran

13

intervenir en la investigación, lo que se muestra a la vista de esta Corporación es que ninguna razón asiste a la tutelante, pues su inconformidad se circunscribió a no aceptar la interpretación que hizo la Superintendencia de las normas aplicables al caso concreto, lo cual, naturalmente, excede el ámbito del sentenciador de tutela, pues claro está que constitucional y legalmente el funcionario administrativo está en entera libertad de realizar una libre hermenéutica de las normas, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran.

Queda claro, entonces, que no fue por violación al debido proceso ni por ninguna otra actuación caprichosa o arbitraria que la Superintendencia accionada tomó su decisión, pues los motivos que adujo en su providencia constituyen una interpretación perfectamente válida y razonable de la ley, por lo que no se avizora la vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

Suficiente resulta lo expresado para que se confirme el fallo revisado por vía de impugnación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

14

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 25 de enero de 2011 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

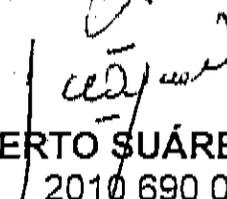
SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante telegrama.

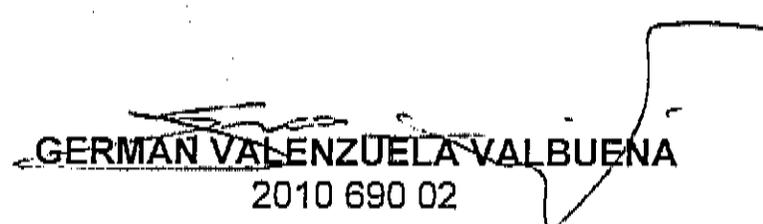
TERCERO. REMITIR lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
2010 690 02


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
2010 690 02


GERMAN VALENZUELA VALBUENA
2010 690 02